

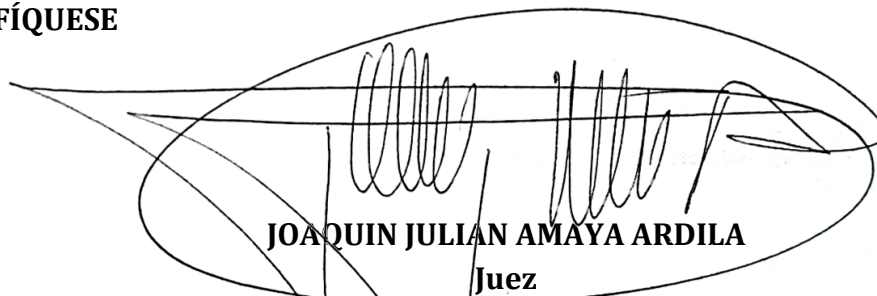


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del abogado LEONARDO REYES LEON, por medio de la cual solicitud el embargo de unos cánones de arrendamiento (fl. 92 C.2), el Despacho no accede a ello, como quiera que al profesional del derecho le fue revocado el poder por su mandatario, asunto al cual accedió el Juzgado, mediante auto del 26 de mayo del presente año (fl. 97 C.1).

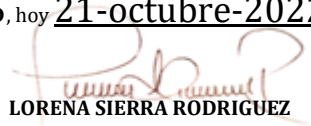
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7846d5671a382ea60e4397d30019e1e31c48519cd43dc916ad3a4424dbe4ed67**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

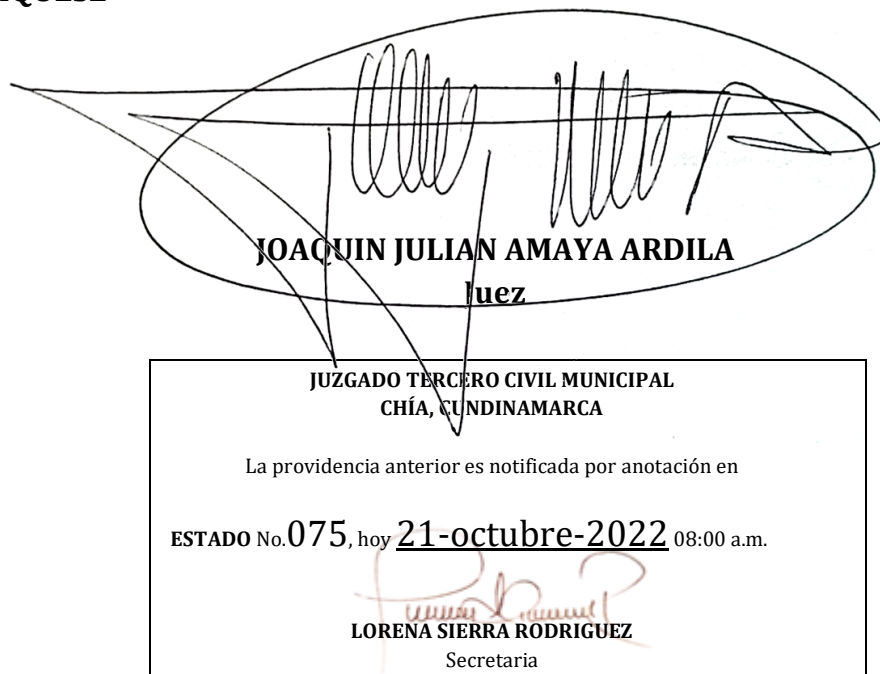


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del abogado de la parte demandante (fl. 601), por medio del cual solicita recibir de manera virtual el testimonio de la señora BERNARDA BEATRIZ FRANCO ROCHA, por cuanto esta reside en la ciudad de Armenia (Quindío), el Despacho accede a ello, en consecuencia, por secretaria crese el *link*, en la plataforma virtual *Team*, para la práctica de la referida experticia, la cual será evacuada, en la fecha previamente fijada (24 de noviembre de 2022).

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9c1bf5bb1132e5632dec3d986c6f7ac731e68988dcc0ceea276fff07d83b9**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



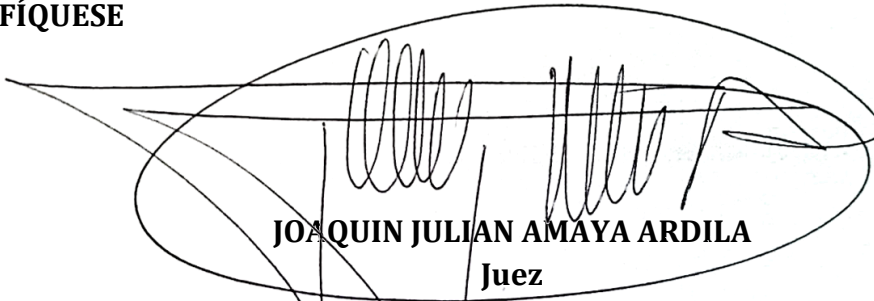
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la medida cautelar que antecede, PREVIO acceder a esta, deberá el apoderado demandante tramitar la cautela decretada, mediante auto del 13 de septiembre del presente año (fl. 102), de la cual ya se expidió el respectivo oficio y a la fecha el interesado no ha procedido a darle tramite.

Acreditado lo anterior, se procederá al estudio de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8613df8b1eb4f7b5699d707133a518c49f0558bfa0c9dcf5f4b4f20d71990531

Documento generado en 20/10/2022 10:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

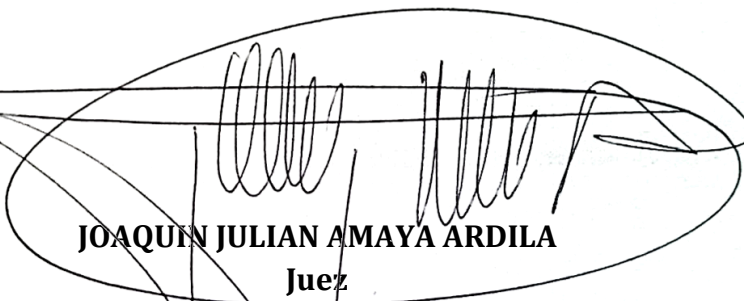


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado del demandante (fl. 123), por medio del cual solicita la entrega de dineros que se encuentre retenidos en el presente asunto, estese a lo resuelto en auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 112), en donde se le indicó que como en el presente asunto no hay una liquidación del crédito en firme, no se accedía a su solicitud (art. 447 C.G.P.); lo anterior, fue reiterado mediante proveído del 10 de mayo de 2022 (fl. 120), ante solicitud en igual sentido, sin que el apoderado haya procedido a realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd0a489976cf24d6b16ea8a34f2c01ad68ee48f8565c57cd7858be9005585c**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

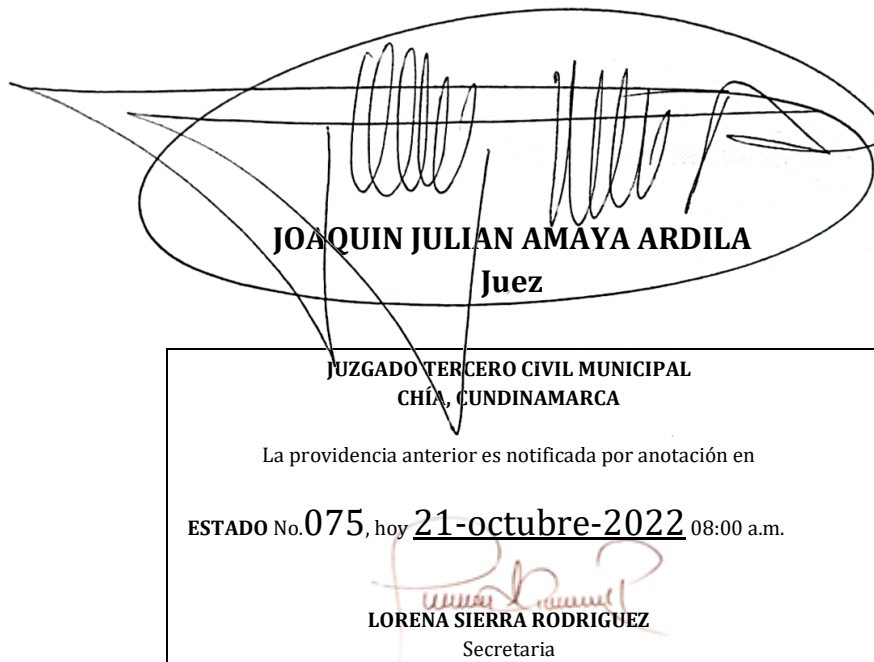
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 183 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se esta realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, liquidándose intereses moratorios sobre las sumas libradas, cuestión que no se dispuso en la orden de pago, como quiera que en la demanda aquellos no fueron solicitados.

Además, se está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, las cuales se liquidan aparte por el Juzgado, con las demás expensas que se acrediten dentro del plenario, liquidación que ya fue realizada y aprobada por el Juzgado, mediante auto del 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE al ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42dcc30850b3ac4694b13764d41a31a11d7ee996c0c11fc6db44d0b86259ed**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 46 del C.1, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 1º de febrero de 2022, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plantee alguna de estas tres posibilidades de defensa. Si bien dentro de las cuestiones esgrimidas, se aduce que «*se revoque el auto atacado por inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*», los argumentos expuestos de un posible doble cobro de intereses y de que estos se cobran a una tasa que no corresponde, están dirigidos a atacar el fondo del asunto, los cuales deben plantearse es como excepciones de mérito y decidirse en la sentencia, y no en esta instancia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

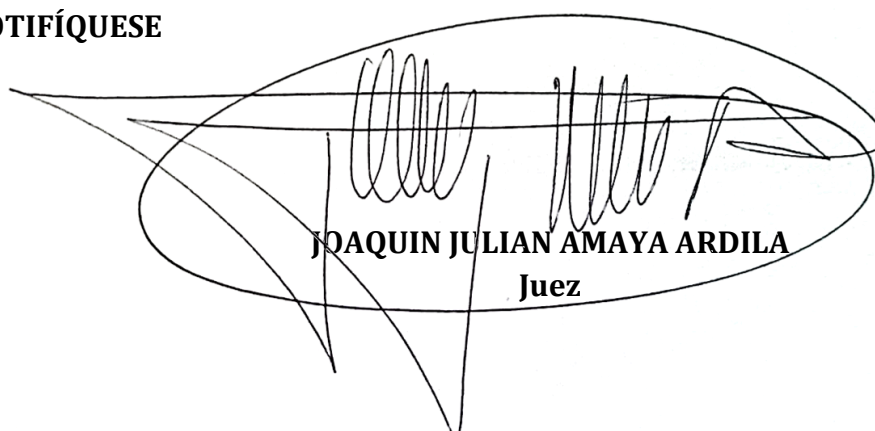
RESUELVE:

1º. DESESTIMAR el recurso de reposición por improcedente.

2º. Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte ejecutada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, como quiere que con el recurso de reposición este se encontrara interrumpido, debiéndose computar este en su integridad (art. 118 del CGP)

3º. RECONOCER personería judicial a la abogada, PAULA ANDREA RADA PINZON, en calidad de apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 38).

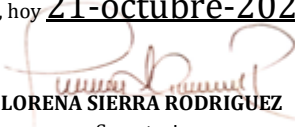
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264c3e3bd8f14b42f404deecfa88f9bd26e921aeb82396907e612e0d67d10420
Documento generado en 20/10/2022 10:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

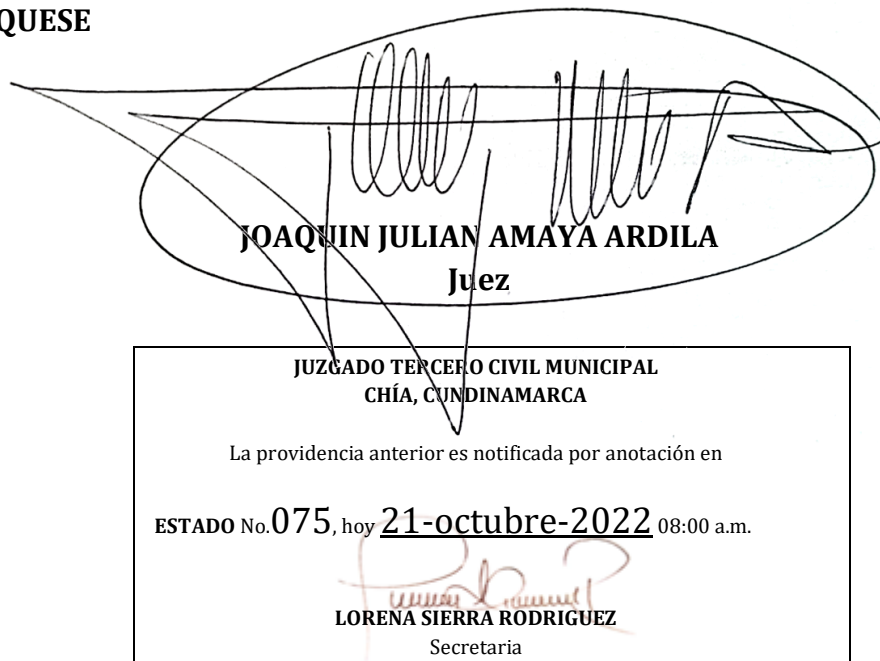
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos la manifestación del apoderado de la demandante, vista a folio 56 del C.1.

2°. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que proceda a integrar la Litis, respecto de la demandada, ALBA DEL CASTILLO CASTRO BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d40966cef15ce4b7690a9f809ecfe99b434ef90bfb160e8718dfde106d13b9

Documento generado en 20/10/2022 10:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-26761, SE DISPONE:

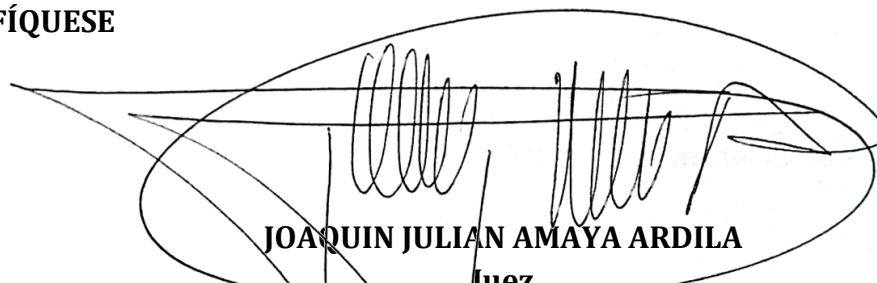
COMISIONAR, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONQUIRA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, ALBA DEL CASTILLO CASTRO BENAVIDES, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación del secuestre y fije sus honorarios.

Por secretaria, LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otra parte y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 003 una hipoteca constituida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se ORDENA citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

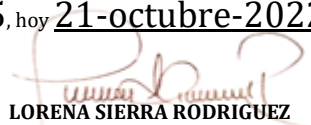
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668d2a0762f4ee512e4fe11c8da30de7d0e2a9a0fb8587376c30fd8e8dfa812**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

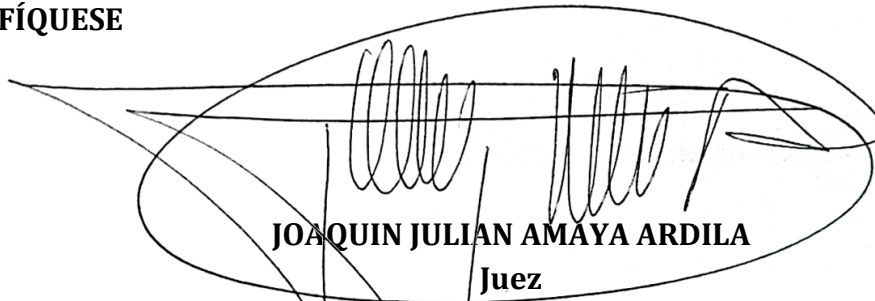
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de regulación de honorario presentada por el apoderado de la ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone que «[E]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso»; y seguidamente señala: **«El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral».** (Resaltado por el Juzgado)

Así, observadas las presentes diligencias, se tiene que al representante judicial, la demandante, el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE CHÍA, no le ha revocado el mandado, como tampoco el profesional del derecho ha renunciado al mismo, por lo que al tenor de lo establecido en la norma transcrita, no se accederá a su solicitud de regulación de honorarios, como quiera que esta no resulta procedente hasta tanto el poder sea revocado o se renuncie aquel.

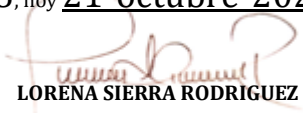
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ef9facbcf37081380bbc28dce828348d814310b1a10a6fba921f2e8c82cff9**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



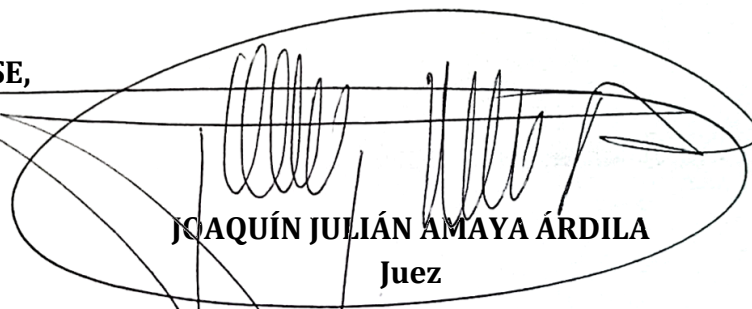
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

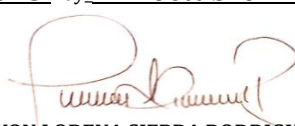
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 4 de octubre de 2022, en lo que respecta al actual apoderado de la parte interesada, como sigue:

*Téngase en cuenta que actúa como apoderado demandante el
Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA.*

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bb1b1f94889e18d1e838e4e3c6523cbcd4fc42205305a57121a4626341ee9**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

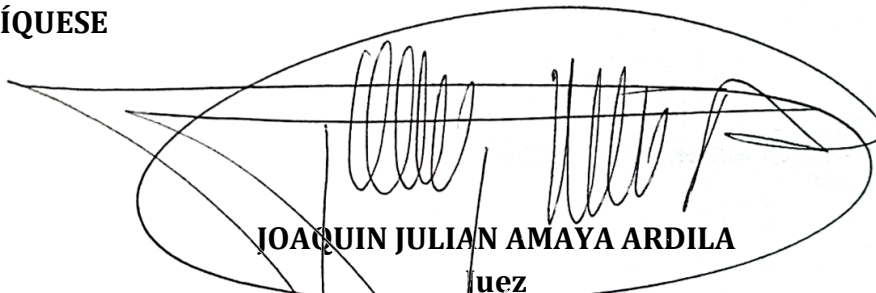
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 175) y la certificación de entrega del envío (fl. 179), téngase por acreditada la notificación de la demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, se **RECONOCE** personería judicial al abogado, GUSTAVO DONOSO PEREIRA, en calidad de apoderado del demandado, SAMUEL BALLESTEROS ALARCON, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 170).

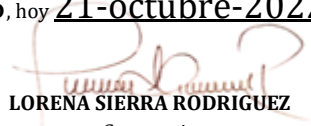
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ebbf484f7adb70cef679504425aa85841ffd64a61959f6fdff3d3c3ae56f20**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



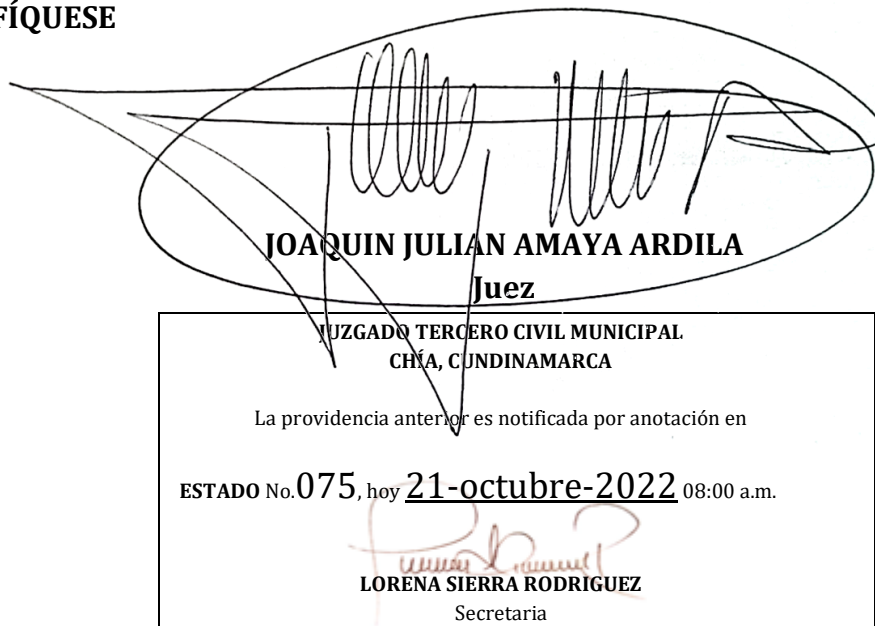
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha el día SEIS(6) del mes de DICIEMBRE del año 2022, a la hora de las 09:30 AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 29 de septiembre del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 16 de agosto de 2022.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2324f27a5bb89c974d90091d784f2f6ba41da36fb7d126afefbf5bab4ada1540

Documento generado en 20/10/2022 10:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

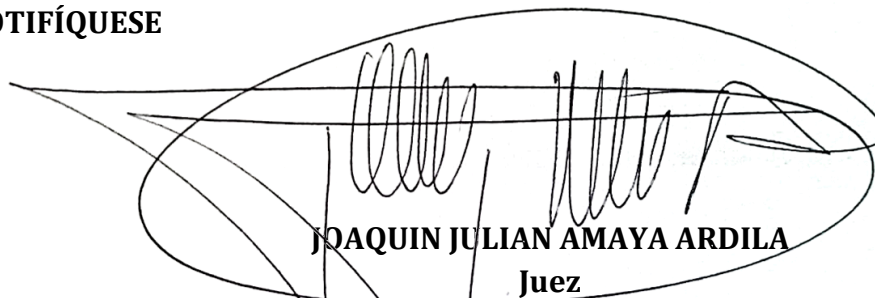


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la abogada MARIA ELIZABETH CORTES PINZÓN (fl. 86), por medio del cual solicita se sirva reconocer a ANGIE LORENA PEÑA ROMERO, como heredera del causante GREGORIO PEÑA RODRIGUEZ, y quien manifiesta acepta la herencia con beneficio de inventario, el Despacho no accede a lo deprecado, al presentarse la solicitud de forma extemporánea, y deberá la parte, estarse a lo dispuesto en auto del 25 de agosto de 2022, en donde se tuvo por acreditadas las diligencias de notificación de la señora, PEÑA ROMERO (fl. 66 al 81); quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no acudió a declarar si aceptaba o repudiaba la asignación, por lo que se tuvo por repudiada la herencia (artículo 492 del CGP).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011e9eb589ed991ca7d7fa11d4371854c4b4853617f7f9eb67068aa34502340**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los Representantes Legales de las demandadas, los señores LUIS GERMÁN MESA MESA y LUIS FELIPE MESA PEÑA.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores CARLOS RICARDO LINARES y ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá la señora, CRISTINA DEL PILAR LEMUS MESA.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las __09:30_AM__, del día __VEINTINUEVE__(29) del mes de __NOVIEMBRE__ del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

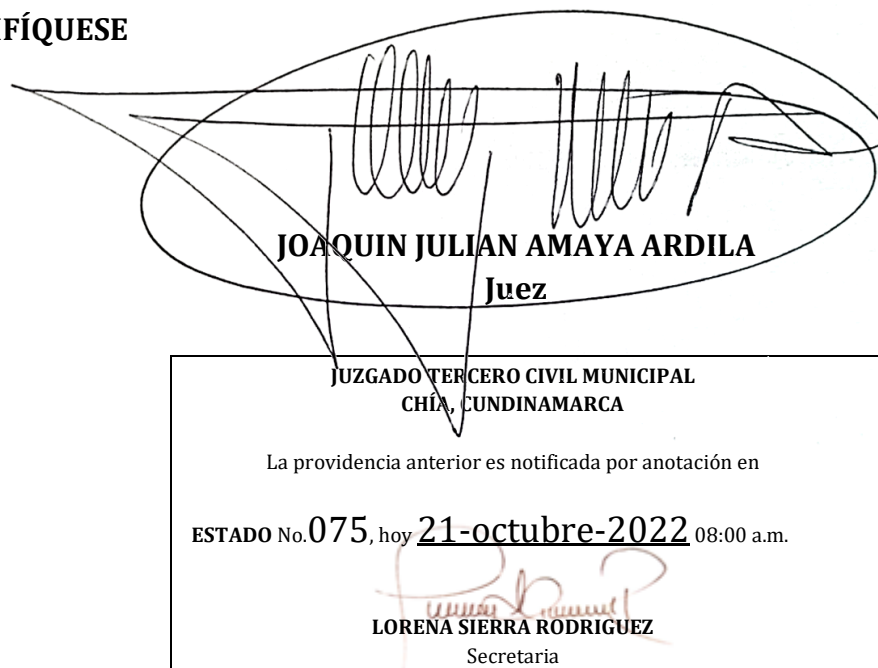
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE - SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1dbec0ca4da3f97e29e05fb334de7e4104f2630931ec07bbb78bddc87c1fba**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 80 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se está liquidando los intereses moratorios a la tasa máxima debida, generando un perjuicio para su representado, como puede observarse en la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 83 y 84 C.1); además, de que no se totalizaron los intereses de mora en la liquidación.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 83 y 84, como sigue:

Pagare No. 207419330000 – Obligación No. 379362177667927

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.024.032,00
Total Capital	\$ 26.024.032,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.461.290,00
Total Interés Mora	\$ 3.994.807,72
Total a Pagar	\$ 32.480.129,72
- Abonos	\$ 270.000,00
Neto a Pagar	\$ 32.210.129,72

Pagaré No. 4425490817469051

Asunto	Valor
Capital	\$ 764.512,00
Total Capital	\$ 764.512,00
Total Interés de Plazo	\$ 40.198,00
Total Interés Mora	\$ 117.356,08
Total a Pagar	\$ 922.066,08
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 922.066,00

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

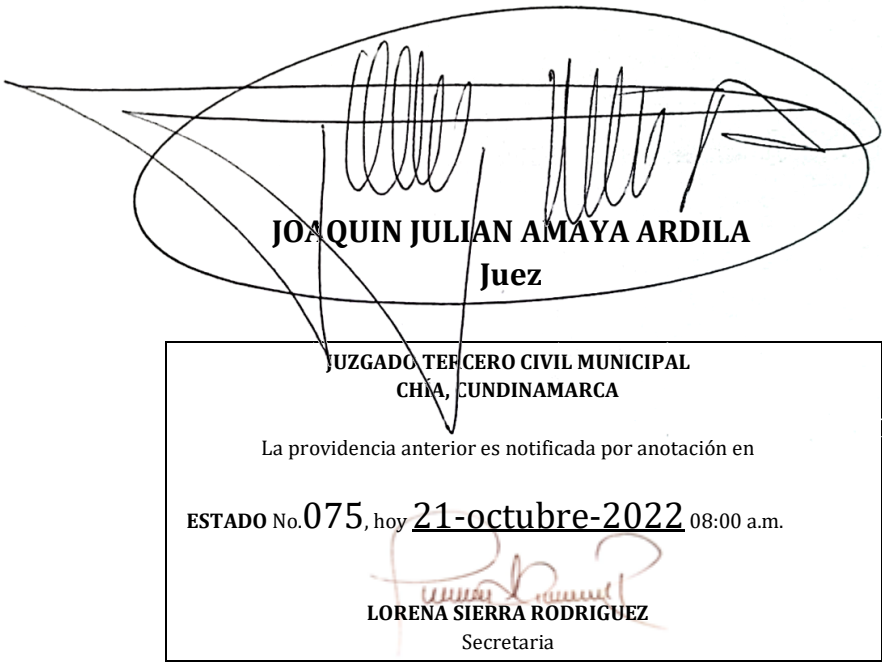
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9645bd544ff09dfdfd47e67998c324995efd68d933d6fcc20d2f5e31897a7ff

Documento generado en 20/10/2022 10:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Las demandadas en el asunto, fueron notificadas el 05 de octubre de 2022 (fl. 37 y 40), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La señora MEISI KARINA RAMOS HERNÁNDEZ, mediante escrito dirigido al proceso (archivo 010), informó sobre la terminación del contrato por la arrendadora, lo cual tendría lugar a partir del 30 de noviembre de 2022, mas no se pronuncio frente a los hechos, ni formulo excepción alguna.

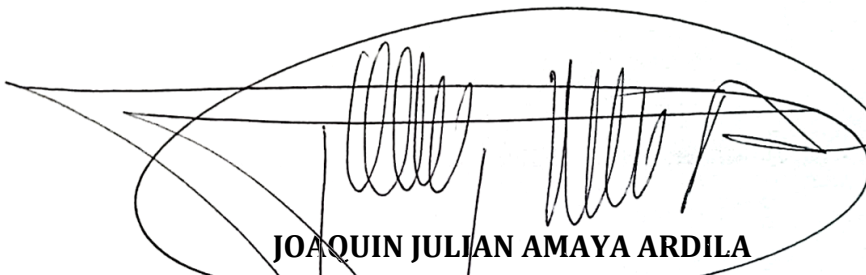
Por su parte, la INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA, actuando a través de apoderado judicial, se manifestó en contra de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (archivo 013).

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial a la abogada, BETTY JUDITH GONZALEZ, en calidad de apoderado de la demandada, INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA SAS, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 49).

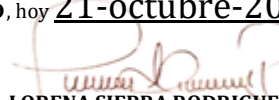
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610ebfa4d9712fc7e58e1d9658f65ecc57ad6f8edcccaf4b0bfc3415956648c**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Del estudio del escrito de solicitud de incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 4º del Código General del Proceso, formulado por el apoderado de la parte demandada (FL. 02 C.I.), advierte el Despacho que la solicitud se está fundamentando en hechos ya consumados, además de que el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada, lo que lo torna improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 *ibidem*, que prescribe que «*[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella*».

Respecto a esto último, no es cierto lo argüido por el incidentante, que la nulidad se dio en la sentencia, la causal que se invoca, de indebida representación de alguna de las partes, debió haber sido formulada como excepción previa (Núm. 4º art. 100 CGP), como ello no ocurrió, esta no puede ser alegada ahora como una causal de nulidad, pues tuvo la oportunidad de proponerla como excepción previa y no lo hizo (Art. 102 CGP); además, de que para haber sido escuchado el demandado, este debía haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P., tal y como se dispuso por el Juzgado, en auto del 25 de agosto de 2022, providencia contra la cual no se formuló reparo alguno, por el apoderado judicial del demandado, quedando debidamente ejecutoriada.

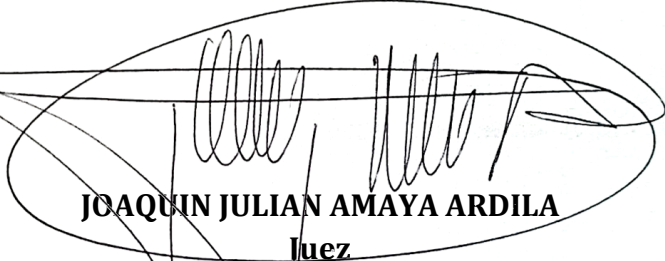
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

D I S P O N E:

1º. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por el apoderado del demandado, por los motivos expuestos.

2º. Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma equivalente a un (1) SMMLV.

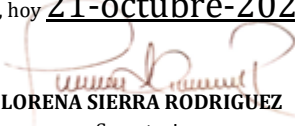
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8d0f028e7fd32f40e20a7433745c9c5a480b72983fc70377dae5e9f5a9854**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 85), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 162).

Ahora, respecto al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (fl. 177), en donde solicita tener por no contestada la demanda, el Despacho no accede a ello, como quiera que según las diligencias de notificación personal aportadas al plenario, la parte demandada se notificó el día 09 de septiembre de 2022 (fl. 85), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos, lo que quiere decir que los diez (10) días que contaba para contestar la demanda, corrían a partir del 12 del mismo mes y año, y tenía hasta el día 23 de septiembre ogaño, para descorrer el traslado de la demanda, habiéndose dado respuesta, mediante escrito, radicado el 21 de septiembre de 2022 (fl. 161).

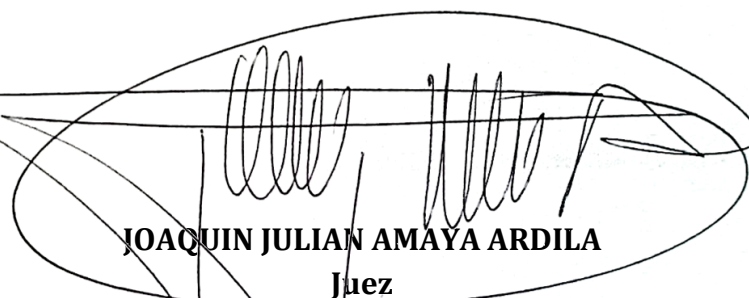
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial a la abogada, YENY PAOLA SORIANO PARRA, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 171).

2°. Integrado el contradictorio respecto del Comisario de Familia de esta municipalidad y el Personero Municipal, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

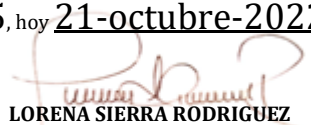
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d10db9fe7f6bb728526b1a9082721d852f321c59f73af3588afce21540c45c**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Presentado en término el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el documento aportado por la parte demandante (Acta de Conciliación), advierte el Juzgado que una de las obligaciones allí contraídas no reúne las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-747 de 2013, respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo. En dicha oportunidad, la Alta Corporación señaló:

«Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».

De igual forma, frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse la obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así, por ejemplo, en el documento además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De acuerdo con lo anterior, una de las obligaciones pactada en el documento del cual se pretende su ejecución, no contiene una obligación clara y expresa, como pasará a exponerse:

Como puede observarse a folio 03 del expediente, en el título ejecutivo aportado, lo convenido por las partes, contenía dos obligaciones, las cuales quedaron consignadas de la siguiente forma:

«El señor CARLOS WILLIAM ABRIL GRACIA en su calidad de tenedor del vehículo RENAULT LOGAN FAMILIER, PLACA HCY 312, MODELO 2013, COLOR GRIS ESTRELLA se obliga a realizar el pago total de la deuda a su padre señor CARLOS ABRIL ABRIL, para tal efecto contará el convocado con seis (6) meses, esto es, hasta el 9 de junio de 2021 para realizar el pago total del vehículo y se verificará el pago a las 9:00 a.m.

Se pagarán las cuotas en el Banco Bancolombia, número de contrato 1001030733, en el eventual caso de que no sean pagadas dos (2) cuotas se recogerá inmediatamente el vehículo automotor antes descrito.

Cumplido el plazo de los seis (6) meses se llevará acabo el traspaso del vehículo automotor, dichos documentos serán firmados el día 9 de junio de 2021, a las 9:00a.m. en la Calle 11 No. 9-50 del municipio de Chía». (Resaltado por el Juzgado)

En la primera de las obligaciones, el señor WILLIAM ABRIL GRACIA, se comprometió hacer un pago al señor CARLOS ABRIL, y en la segunda, la suscripción del documento de traspaso del vehículo de placa HCY312.

Así entonces, se tiene que no existe claridad sobre la primera de las obligaciones, esto es, la suma de dinero que debía pagarse. En el documento que se presentó como título ejecutivo no quedo consignado cuanto era la suma de dinero que debía pagar el señor ABRIL GARCIA, al señor ABRIL ABRIL. En consecuencia, tampoco existe una obligación expresa. Y si bien, en la subsanación de la demanda se complementa la pretensión primera, señalándose que la suma adeudada corresponde a \$5.762.144, dicho monto no quedo establecido en el documento, como tampoco se dejó consignado de donde se debía sacar dicho valor.

Luego, al no existir una obligación clara y expresa, deberá negarse el mandamiento ejecutivo, respecto a lo deprecado en el numeral primero del acápite de pretensiones.

Ahora, caso contrario ocurre con la obligación de suscribir el documento de traspaso del vehículo de placa HCY312, la cual quedo pactada se llevaría a cabo «el día 9 de junio de 2021, a las 9:00a.m.», fecha acaecida, razón por la cual se libraré mandamiento ejecutivo, por esta obligación, la cual es de suscribir documento y no como lo señalo erróneamente el demandante de obligación de hacer.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía **POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, a favor de CARLOS ABRIL ABRIL, en contra de CARLOS WILLIAM ABRIL GRACIA, a fin de que:

EL EJECUTADO proceda a suscribir el documento de traspaso (FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR) del vehículo de placa HCY312, Marca RENAULT, clase Automóvil, Color Gris Estrella, Modelo 2013, que el señor CARLOS ABRIL ABRIL, requiere hacer a nombre del

primero; lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 434 del C.G.P, con la prevención de que en caso de no suscribir el documento, el Juez procederá hacerlo en nombre de este.

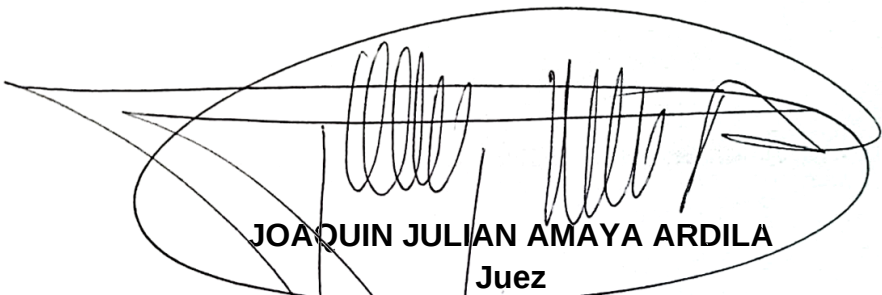
Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, respecto a la pretensión primera, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado, GUSTAVO DONOSO PEREIRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9f47e4db0ca3f880f98a791ad72f48772afecc398fa798a86c06f680039c7**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

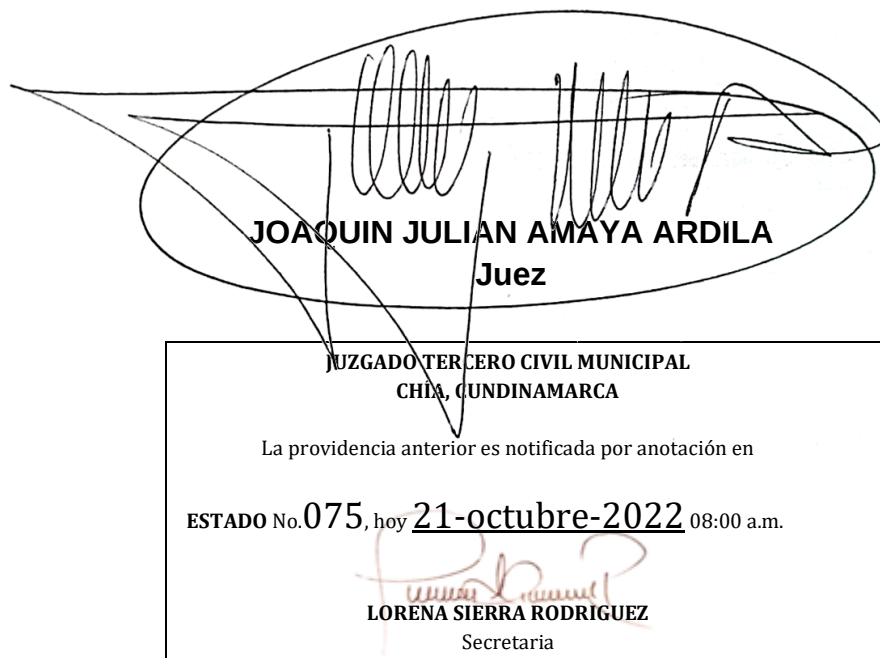
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de medidas cautelares, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto a la solicitud de que se «ordene la retención y aprehensión del vehículo automotor de placa HCY 312», no se accede a ello, como quiera que esta no resulta procedente, debiendo primero pedir el embargo del automotor, para lo luego si proceder con la aprehensión de este.

2°. Frente a las otras dos solicitudes, tampoco se accede a ello, como quiera que lo deprecado no se trata de una medida cautelar; además, de consistir en lo mismo que se solicita como pretensión en la demanda.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65eea5c76f0952573867aa1ce009db490cdde70a19ec81d948ca4ef5038414**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Presentado en término el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el documento aportado por la parte demandante (Acta de Conciliación), advierte el Juzgado que una de las obligaciones allí contraídas no reúne las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-747 de 2013, respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo. En dicha oportunidad la Alta Corporación señaló:

«Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».

De igual forma, frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así, por ejemplo, en el documento además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De acuerdo con lo anterior, la primera obligación pactada en el documento del cual se pretende su ejecución, no contiene una obligación clara y expresa. Como se puede observar a folios 03 del expediente, en el título ejecutivo aportado, se estableció que:

«El señor CARLOS WILLIAM ABRIL GRACIA en su calidad de tenedor del vehículo RENAULT LOGAN FAMILIER, PLACA HCY 312, MODELO 2013, COLOR GRIS ESTRELLA se obliga a realizar el pago total de la deuda a su padre señor CARLOS ABRIL ABRIL, para tal efecto contará el convocado con seis (6) meses, esto es,

hasta el 9 de junio de 2021 para realizar el pago total del vehículo y se verificará el pago a las 9:00 a.m.

Se pagarán las cuotas en el Banco Bancolombia, número de contrato 1001030733, en el eventual caso de que no sean pagadas dos (2) cuotas se recogerá inmediatamente el vehículo automotor antes descrito.

Cumplido el plazo de los seis (6) meses se llevará acabo el traspaso del vehículo automotor, dichos documentos serán firmados el día 9 de junio de 2021, a las 9:00a.m. en la Calle 11 No. 9-50 del municipio de Chía». (Resaltado por el Juzgado)

Lo convenido por las partes, tal y como quedo consignado, contenida dos obligaciones, la primera un pago que debía realizar el señor WILLIAM ABRIL GRACIA, al señor CARLOS ABRIL, y la segunda, la suscripción del documento de traspaso del vehículo de placa HCY312, igualmente, entre el primero de los mencionados al segundo de estos.

Luego, no existe claridad sobre la suma de dinero que debía pagarse. En el documento que se presentó como título ejecutivo no quedo consignado cuanto era la suma de dinero que debía pagar el señor ABRIL GARCIA, al señor ABRIL ABRIL. En consecuencia, tampoco existe una obligación expresa.

Falta de claridad que aumenta, cuando la parte ejecutante manifiesta que recibió un abono a la obligación por parte de la sociedad cuestionada, y no determina si existe algún saldo pendiente por pagar por parte de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

D) Ahora, Como quiera que fueron subsanados los yerros señalados en el auto próximo anterior y reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en favor de **FABIO ENRIQUE DIAZ GIL** en **contra de LUIS ANTONIO BARRIGA JUNCA** por las siguientes sumas de dinero;

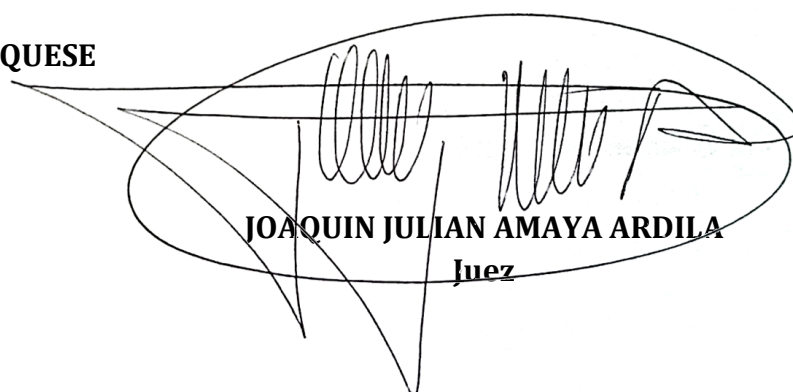
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b882c2fe897aa747267f731bfaa2e384446f9af1bb56b287fb724914550652

Documento generado en 20/10/2022 10:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que precise en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de la demandante (Núm. art. 82 CGP).

2º. Para que indique en el acápite introductorio de la demanda la acción que se instaura, lo anterior, como quiera que solo se refiere que se presenta demanda de “*Proceso declarativo verbal sumario*”, sin precisarse cuál es la acción que se incoa.

3º. Para que en consecuencia con el punto anterior, reformule las pretensiones, ajustándolas a los parámetros del numeral 4º del artículo 82 ibidem, esto es, que se enuncien de forma clara y precisa.

4º. Aporte la Resolución No. 015 del 11 de abril de 2016, que se enuncia en el acápite de antecedentes.

5º. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y como quiera que el acta aportada data de septiembre de 2017.

6º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos que pretende se reconozcan.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9344e3dbc965cfd7b305fadfd6cb9cf79daa23109418177bf3481521dc12d9**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que precise en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de la demandante (Núm. art. 82 CGP).

2º. Para que indique en el acápite introductorio de la demanda la acción que se instaura, lo anterior, como quiera que solo se refiere que se presenta demanda de “*Proceso declarativo verbal sumario*”, sin precisarse cuál es la acción que se incoa.

3º. Para que en consecuencia con el punto anterior, reformule las pretensiones, ajustándolas a los parámetros del numeral 4º del artículo 82 ibidem, esto es, que se enuncien de forma clara y precisa.

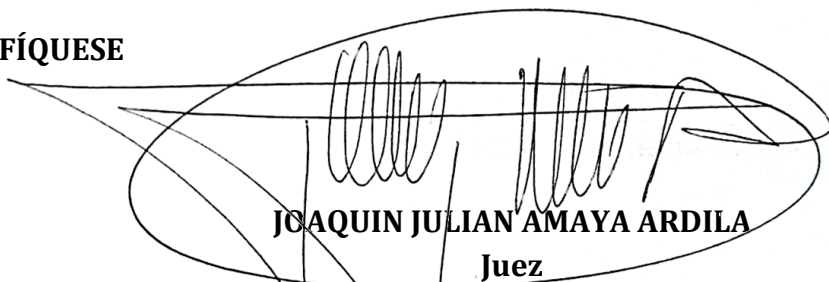
4º. Aporte la Resolución No. 015 del 11 de abril de 2016, que se enuncia en el acápite de antecedentes.

5º. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y como quiera que el acta aportada data de septiembre de 2017.

6º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos que pretende se reconozcan.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **21-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897efa4242e62193d24a2769a32517c741facadeb08fb7dba6d96fb96f37839a**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

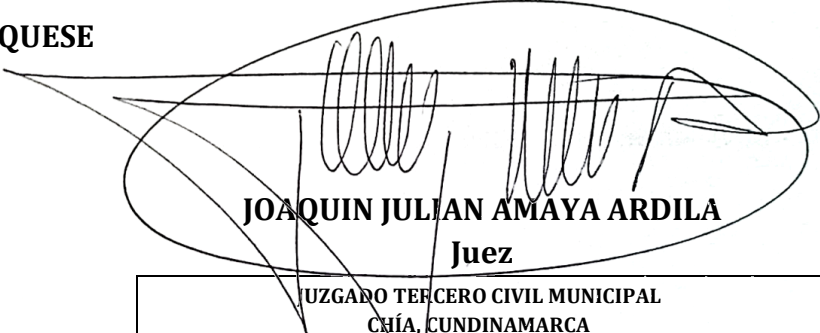
1.- Para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior, en razón a que si bien por disposición del artículo 421 del C.G.P., en su parágrafo único, dispone que para el proceso monitorio *«podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás proceso declarativos»*, dicha norma debe dotarse de contenido, ya que no es cualquier invocación de medida cautelar, pues por lo menos debe resultar procedente para el proceso que se pretende adelantar.

Así, en virtud del artículo 590 del C.G.P., que establece las medidas cautelares, para los procesos declarativos, la cautela invocada por el demandante resulta improcedente en el presente asunto, toda vez que lo pretendido, no se ajusta a los supuestos de los literales a) y b) de la citada norma, esto es, con la acción no se persigue un derecho real o el pago de perjuicios.

2.- Por las mismas razones del numeral anterior, para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar¹.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 21-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Art. 6. Ley 2213 de 2022. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a87094e4da89d16fd8459285ab951a82d4b77e993068347dfd108aafe197b4**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

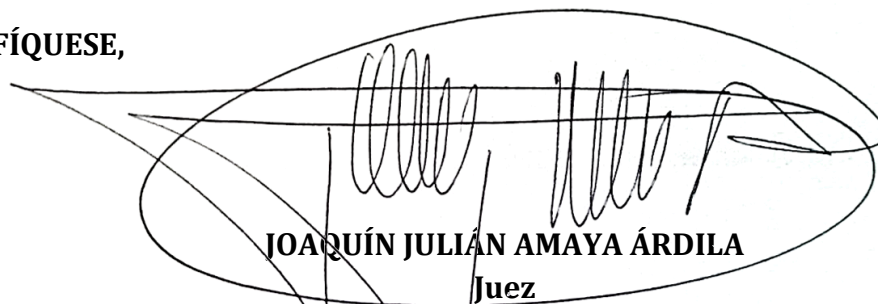
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy **21-octubre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ed4259d10b0be95846de13f602ae1de7d5782a3b809e31cbd2d75e73b7cc4**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

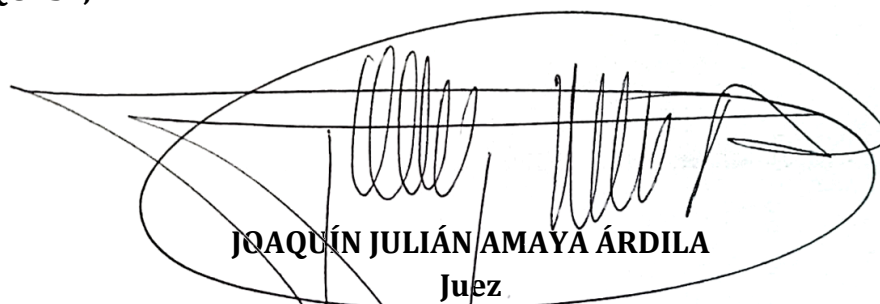
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

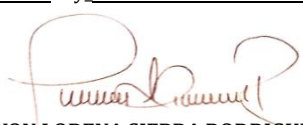
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6b474ca6da8676250bb081f2786e90234b7a62a9edb3df922cbabce4b2ce4**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

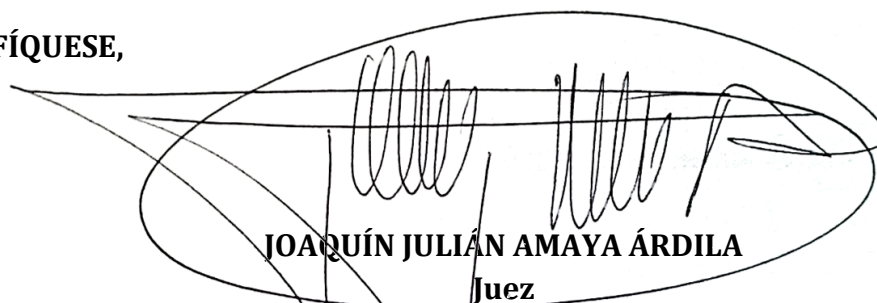
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc270ff3eaa73b7185f5da75837b43a5482cdfcc0d4c5b012b7830af20148d5a**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



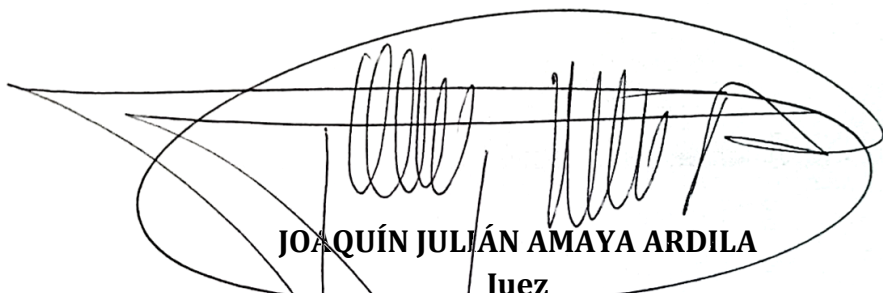
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de tradición del vehículo de placas WPS-082, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy **21-octubre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a4d2ed3ffb6a6a009041be06f0f65bd1399bb9f0125fc61fd309595886c51**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

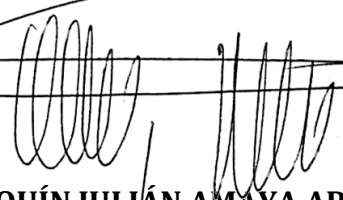
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte copia de la diligencia celebrada el pasado 25 de julio de 2022, como quiera que no se tiene certeza de que el aquí demandado se haya declarado contraventor del ejecutante.

2.- Amplíe los hechos 2 y 3, en el sentido de explicar en que consistió su representación ante la Fiscalía de Chía Cundinamarca, y sobre que monto se aplica el porcentaje aquí ejecutado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy **21-octubre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474486be2f773e4c5d0b5a22a39107b8f836bd01c510006fc1bcf5b123243836**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra GLORIA ERNESTINA HERNADEZ DE SANCHEZ y YAQUELINE SANCHEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero;

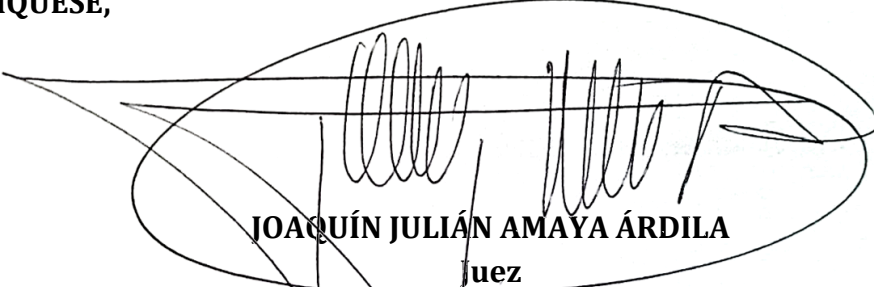
- 1.- Por la suma de \$ **2.000.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 22el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf9c0c589f97280172e50c41de447d9fc4748f59a3114b6a61cde51127ca3f**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

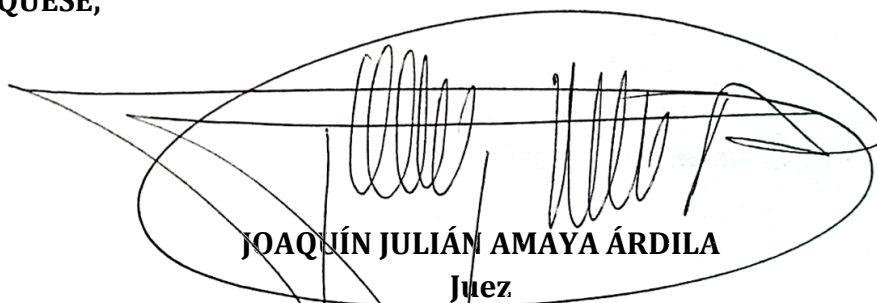
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).

2.- Excluya la pretensión No. 4, como quiera que, en el presente proceso aún no se persigue la ejecución de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db0a8e6c1f3a78f4caa3d805863d69d8f0d92acf92fdf2d9d3c4abdd97fcf5**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

De la revisión de los documentos presentados como títulos se advierte que del acta de entrega no se tiene claridad respecto de cuando es exigible la obligación o cuando se creó la misma.

Adicional a ello, se aporta un recibo de caja menor en el que se deja constancia de una presunta entrega de dinero, pero que en su parte principal no se establece la forma de pago y fecha de vencimiento que diera origen a una obligación y fuera aceptada por la aquí demandada.

Por ende, ante la falta de claridad y exigibilidad de la presente acción ejecutiva, no se accederá a la solicitud deprecada, toda vez, que el interesado debe iniciar las acciones procesales correspondientes a declarar la existencia de una obligación dineraria.

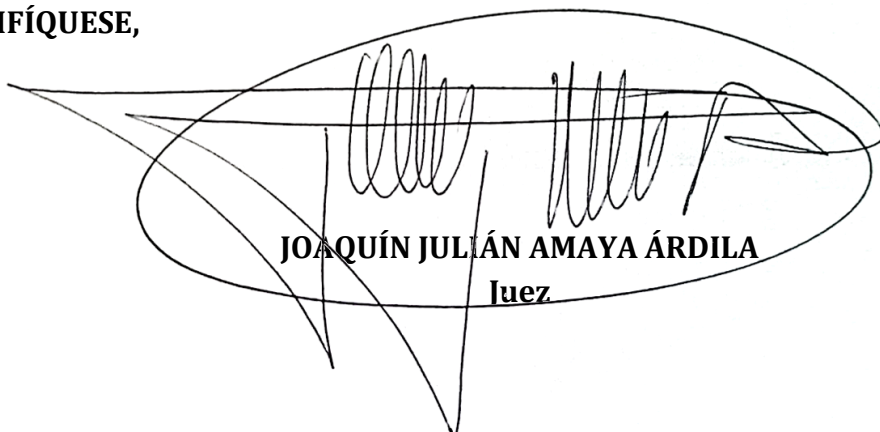
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por LUIS FELIPE SEPULVEDA OVIEDO en contra de CECILIA SEPULVEDA OVIEDO.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d75330ffed091182e4b10ab5913f6a716c97ea3007bc8ed15a2da6b6309b1c40
Documento generado en 20/10/2022 10:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

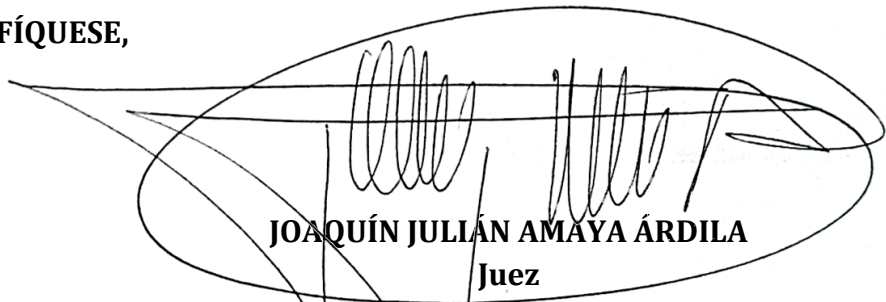


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a calificar la presente demanda, se hace necesario REQUERIR a la demandante para que en el término de ejecutoria aclare e informe, si el pago de las cuotas alimentarias que persigue en la demanda que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2022-0616, es diferente a esta.

Lo anterior, por cuanto se trata de las mismas partes y el mismo título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291c0c4e51ba1de2ff76916cf0296133dcdf997198726809e31edd8d0108ec5**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



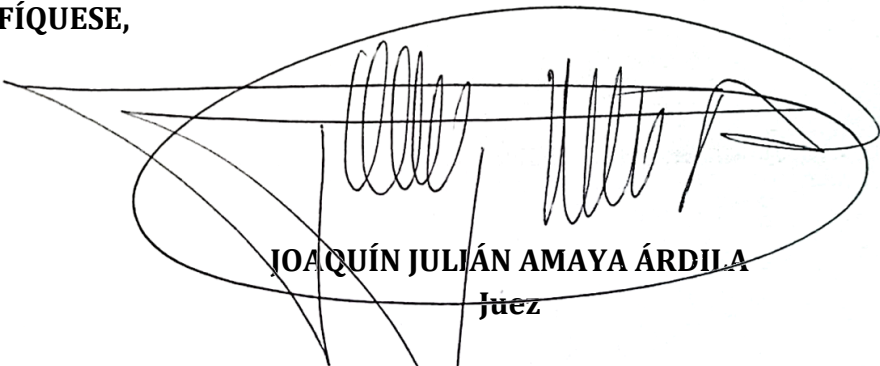
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte el Certificado de Existencia y Representación de MicroCredit Colombia.
- 2.- Aclare si el acreedor es persona natural o jurídica, toda vez, que en la carta de instrucciones es señalado que el crédito se otorgó por MICROCREDIT COLOMBIA COMPANY representado por DANIEL NARANJO REGALADO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0075 hoy 21-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107d39b4805d6fa3acf73eebf764537ece6eb66affd347d14d258159396091**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>